



Trujillo, 23 de Diciembre de 2024

**RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2024-GRLL-GGR**

**VISTO:**

El expediente administrativo que contiene el recurso de apelación interpuesto por la administrada **DOLORES ELENA CAMUS GONZALEZ**, apoderada legal de don José Severo Camus Ramos, contra la Resolución Denegatoria Ficta, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, con fecha 23 de febrero del 2024, la administrada **DOLORES ELENA CAMUS GONZALEZ**, apoderada legal de don José Severo Camus Ramos, ex personal cesante, solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad el **reajuste de la Bonificación Personal, el reintegro de las remuneraciones devengadas más intereses legales (...)**;

Que, con fecha 11 de abril del 2024, la administrada **DOLORES ELENA CAMUS GONZALEZ**, apoderada legal de don José Severo Camus Ramos, en ejercicio de su derecho interpone recurso de impugnativo de apelación contra Resolución Denegatoria Ficta, conforme a los argumentos expuestos en el escrito de su propósito;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 002084-2024-GRLL-GGR-GRE de fecha 07 de mayo del 2024, resuelve DENEGAR la solicitud del reajuste de la Bonificación Personal, el reintegro de las remuneraciones devengadas más intereses legales, interpuesto por doña **DOLORES ELENA CAMUS GONZALEZ** en su condición de apoderada legal de don José Severo Camus Ramos, ex personal cesante;

Que, mediante Constancia de Notificación de Resolución, se aprecia que el **06 de junio del 2024**, fue notificada doña **DOLORES ELENA CAMUS GONZALEZ** apoderada legal de don José Severo Camus Ramos en su domicilio real y procesal con la Resolución Gerencial Regional N° 002084-2024-GRLL-GGR-GRE, conforme se desprende de la referida constancia;

Que, de la revisión del expediente administrativo, se advierte que el presente procedimiento administrativo se rige bajo el T.U.O. de la Ley N° 27444, en cuanto a la solicitud de acogimiento al silencio administrativo negativo, donde se debe tener presente lo prescrito en el numeral 199.4 del artículo 199° del TUO de la Ley N° 27444 señala que: *“Aun cuando opera el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o del administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos”*; por lo que, al no haberse notificado que el asunto se haya sometido a la vía judicial, se debe resolver el recurso de apelación;

Que, por ende; el silencio administrativo negativo, se considera más que un acto administrativo, un hecho omisión (**inactividad formal**) debido a la ausencia de una resolución expresa, la cual no genera una nulidad del procedimiento, esta ficción procesal permite al interesado acceder a la instancia superior o a la vía jurisdiccional, según sea el momento procesal en el que se presente;





Que, ante ello cabe pronunciarnos que con fecha 23 de febrero del 2024, la administrada presentó su solicitud *de reajuste de la Bonificación Personal, el reintegro de las remuneraciones devengadas más intereses legales*; y con fecha 11 de abril del 2024 (**vencido el plazo de 30 días hábiles**), ante la falta de pronunciamiento por parte de la Gerencia Regional de Educación La Libertad, en aplicación del silencio administrativo negativo, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta que denegó su solicitud; sin embargo, al haber emitido la Gerencia Regional de Educación la Resolución Gerencial Regional N°002084-2024-GRLL-GGR-GRE corresponde calificar este recurso de apelación, a una apelación contra la Resolución Gerencial Regional N°002084-2024-GRLL-GGR-GRE;

Que, se aprecia que el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Denegatoria Ficta que deniega la solicitud de fecha 23 de febrero del 2024, ha sido presentado dentro del plazo legal y conforme a los requisitos establecidos en el artículo 218°, 220° y 221° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, la apoderada manifiesta en su recurso impugnativo de apelación en el fundamento 4) *“la recurrente tiene más de veintisiete años de servicio, por lo que su remuneración personal debería ser el 54% de la remuneración básica establecida en el DU N° 105-2001 (S/.50.00), y Art. 52 de la ley 24029 modificada por la ley 25212”* y en su fundamento 5) *“De lo anteriormente expuesto, se colige que, al haberse incrementado el Monto de la Remuneración Básica, la Gerencia a su cargo y de oficio, en cumplimiento de la normatividad vigente debió proceder al Reajuste Automático de la Bonificación Personal, es decir, de acuerdo con mis años de servicios y no, como se viene pagando de manera diminuta hasta la actualidad por concepto de bonificación personal, esto es S/ 0.03”;*

Que, analizando los actuados en el presente expediente administrativo, el **punto controvertido en la presente instancia es determinar: ¿Si corresponde al administrado el reajuste de la Bonificación Personal, el reintegro de las remuneraciones devengadas más intereses legales; o no?**;

Que, en primer lugar de acuerdo al **PRINCIPIO DE LEGALIDAD** previsto en el numeral 1.1 del inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*; en este sentido, la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro del marco de las normas, principios y parámetros legales que establece nuestro ordenamiento jurídico vigente, debiendo actuar sólo dentro de los límites y facultades que el propio marco normativo le impone;

Que, el artículo 1° del Decreto Urgencia N° 105-2001, establece: *Fijase, a partir del 1 de setiembre del año 2001, en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 50,00) la Remuneración Básica de los siguientes servidores públicos: entre ellos, los profesores comprendidos en la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado*; asimismo, el artículo 2° del referido Decreto Urgencia, dispone que el incremento anteriormente señalado, *reajustará automáticamente en el mismo monto, la Remuneración Principal a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM*;





Que, asimismo, a través del artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF - Dictan normas reglamentarias y complementarias para la aplicación del D.U. N° 105-2001, (norma derogada sólo para militares y Policía Nacional, más no para docentes y otros), prescribe: *“(…) Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847”;*

Que, en este contexto, debe indicarse que lo apelado por la apoderada (reajuste de la bonificación personal, reintegro de las remuneraciones devengadas más intereses legales), carece de asidero legal, por cuanto la remuneración personal, se otorga en función a la remuneración básica, no pudiendo ser reajustado (artículo 1° del Decreto Urgencia N° 105-2001), y su percepción seguirá en el mismo monto, de conformidad con lo establecido en el dispositivo legal precedente;

Que, además la Oficina de Personal de la Gerencia Regional de Educación La Libertad, mediante Informe N°00242-2024-GRLL-OP-JML de fecha 25 de marzo del 2024, deniega el pedido de solicitud de la apoderada señalando en su segundo fundamento, que el monto que a la actualidad viene percibiendo corresponde a la estricta aplicación de lo dispuesto en el artículo 9° inciso c) del D.S N°051-91-PCM, artículo 5° del D.S. N°028-89-PCM, Escala N°07: Profesionales, Escala N°08 Técnicos, Escala N°09 Auxiliares (D. Leg. N°276);

Que, de conformidad con el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847 – “Disponen que las escalas remunerativas y reajustes de remuneraciones, bonificaciones, beneficios y pensiones del sector público se aprueben en montos de dinero”, se establece que: *“Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general, cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto Gobiernos Locales y sus empresas, así como de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente. Por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior;*

Que, en esa misma línea, la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto en su Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1° señala que: *“Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es Nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad”;* de igual manera, debe regirse sobre el artículo 112° de la Ley N° 31953 – Ley de presupuesto de sector público para el año fiscal 2024, bajo responsabilidad conforme señala el numeral 3 del artículo antes mencionado;

Que, con relación al pago de los intereses legales de acuerdo con el artículo 1242° del Código Civil, en el caso de autos no se ha generado mora en el pago de los intereses legales, por no haber sido reconocido el reajuste de la Bonificación Personal, por lo que, **dicho extremo también resulta infundado;**





Que, en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, pronunciarse sobre el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1 del artículo 227° del T.U.O. de la Ley precitada;

Que, en mérito a la Resolución Ejecutiva Regional N°157-2023-GRLL-GOB, de fecha 8 de febrero de 2023, el Gobernador Regional de La Libertad delega al Gerente General Regional diversas atribuciones y competencias, dentro de los cuales está comprendido los que resuelven recursos de apelación contra actos emitidos por las Gerencias Regionales, como es el presente caso que nos atañe en el presente análisis;

Que, en uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783- Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, además, con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional.

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la administrada **DOLORES ELENA CAMUS GONZALEZ**, apoderada legal de don José Severo Camus Ramos, contra la Resolución Gerencial Regional N° 002084-2024-GRLL-GGR-GRE, calificado como tal, que deniega su solicitud de reajuste de la bonificación personal, el reintegro de las remuneraciones devengadas, más intereses legales; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los fundamentos antes expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA**, pudiendo la presente resolución ser materia de impugnación ante los órganos jurisdiccionales mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (03) meses, contados a partir del día siguiente de su notificación.

**ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR** la presente resolución a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

#### **REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE**

Documento firmado digitalmente por  
HERGUEIN MARTIN NAMAY VALDERRAMA  
GERENCIA GENERAL REGIONAL  
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

